

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

**Suscripción en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

**Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE YEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Enero.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REALES ÓRDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminacion del cólera en Boom y Malinas (Bélgica), y conforme á lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Setiembre del año último;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de dichos puertos, cualquiera que sea la fecha de salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Boom y Molinas serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, ó por el de otra nacion, si no hay español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10.ª y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Setiembre del año próximo pasado, ni en cualquiera otra disposicion que

obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaracion dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfeccion, sea cualquiera la fecha de salida, las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que no estén comprendidas en la Real orden de 25 de Agosto del año último.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1893.

GONZALEZ.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Melilla, Alhucemas é islas Chafarinas.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminacion del cólera en Calais (Francia), y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Setiembre del año último;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de dicho puerto, cualquiera que sea la fecha de salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Calais, serán desde luego admitidas á libre plática, cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, ó por el de otra nacion, si no hay español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendi-

das en las reglas 9.ª, 10.ª y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Setiembre del año próximo pasado, ni en cualquiera otra disposicion que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaracion dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfeccion, sea cualquiera la fecha de salida, las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1893.

GONZALEZ.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Melilla, Alhucemas é islas Chafarinas.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminacion del cólera en Lorient (Francia), y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Setiembre del año último;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de dicho puerto que hayan salido después del día 29 del actual.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Lorient, serán desde luego admitidas á libre plática, cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, ó por el de otra nacion, si no hay español, en buenas condiciones higiénicas y sin acciden-

te sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10.ª y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Setiembre del año próximo pasado; ni en cualquiera otra disposicion que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaracion dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfeccion las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hayan permanecido en Lorient durante la epidemia y salgan después del día 10 de Febrero próximo.

Quedan derogadas las Reales órdenes de 25 y 29 de Agosto de este año, referentes á la prohibicion de entrada ó desinfeccion de algunas mercancías contumaces; y á la inspeccion médica de pasajeros en cuanto se refiera á las procedencias de Francia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1893.

GONZALEZ.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Melilla, Alhucemas é islas Chafarinas.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento del estado satisfactorio de la salud pública en Nantes y Cherbourg (Francia), y conforme á lo prevenido en el art. 30 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª y 11 de la Real orden de 23 de Setiembre del año último;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las proceden-

cias de dichos puntos, cualquiera que sea la fecha de salida, siempre que no se hallen comprendidas en ninguna de las disposiciones vigentes por las cuales corresponda la aplicación de régimen cuarentenario.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1893.

GONZALEZ

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Cronstadt, Nicolaieff, Odessa, Riga y Taganrog (Rusia), y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Setiembre del año último;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de dichos puertos, cualquiera que sea la fecha de salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Cronstadt, Nicolaieff, Odessa, Riga y Taganrog, serán desde luego admitidas á libre plática, cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, ó por el de otra nación, si no hay español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Setiembre del año próximo pasado, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje, ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección, sea cualquiera la fecha de salida, las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que no estén comprendidas en la Real orden de 25 de Agosto del año último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero 1893.

GONZALEZ

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Melilla, Alhucemas é islas Chafarinas.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la existencia de la fiebre amarilla en La Guaira (República de Venezuela), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Setiembre próximo pasado y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de

la Real orden de 23 de Setiembre referido;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de La Guaira, cualquiera que sea la fecha de salida, que lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden y con cualquiera clase de patente; debiendo considerarse notoriamente comprometidos, sin determinación de fecha, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de La Guaira.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1893.

GONZALEZ

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la existencia de la fiebre amarilla en Santos (Brasil), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Setiembre próximo pasado y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 de Setiembre referido;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de Santos, cualquiera que sea la fecha de salida, que lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden y con cualquiera clase de patente; debiendo considerarse notoriamente comprometidos, sin determinación de fecha, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Santos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1893.

GONZALEZ

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(Gaceta del 30 de Enero).

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

#### SECCION DE FOMENTO.

AGUAS

En el expediente instruido en este Gobierno civil á instancia de D. Miguel Llamas, en solicitud de que se le conceda autorización para aprovechar aguas del río de las Regadas, con destino á un molino harinero situado en el puente de Ahedo, término de Ampuero, se ha dictado con esta fecha la providencia siguiente:

Resultando; que presentada por el solicitante con el correspondiente proyecto la instancia relativa á la aludida petición, indicó que se proponía utilizar las aguas de dicho río y el salto y lecho del cauce de otro molino que existió en el expresado puente, imprimiendo movimiento con aquellas á un artefacto, y declarada suficiente la tramitación por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, se publicó la petición en el *Boletín oficial* al efecto de admitir reclamaciones.

Resultando; que durante el plazo legal concedido fué presentada una oposición por D. Domingo Gonzalez Ortiz, vecino de Ampuero, manifestando que el cauce por donde han de trascurrir las aguas derivadas perjudican el tránsito público de una carretera, no perteneciendo el terreno ocupado por el molino al señor Llamasa, sino al comun del pueblo, circunstancia que se opone al proyecto legal del artículo 218 de la ley de Aguas; y contestada la reclamación por el interesado expone en contraposición, que con la ejecución de las obras, incluido el nuevo que figura en el proyecto evitarán los perjuicios que se indican por el opositor, presentando escritura otorgada en 31 de Enero del año próximo pasado ante el Notario de Ampuero D. Mariano Fernandez, por la que comprueba la cesión del expresado molino.

Resultando; que informado el expediente por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia es de parecer se acceda á lo pretendido, indicando que con la construcción de las obras se evitarán los perjuicios que se cause al paso del camino con las avenidas, proponiendo además las condiciones que deben imponerse al aprovechamiento, y de igual parecer se muestran favorables á la concesión en sus respectivos dictámenes el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio y la Comisión provincial.

Considerando; que los conceptos de la oposición presentada por el señor Gonzalez, no son admisibles en el hecho de que se ha demostrado por el señor Ingeniero Jefe en su informe que las obras proyectadas lejos de perjudicar el tránsito del camino ó carretera en cuestión le proporciona el beneficio de no ser inundado con las avenidas, y así también el peticionario por su parte ha comprobado á su vez que es dueño de los terrenos que ocupa el molino, mediante presentación de documento público que lo acredite.

Considerando; que el expediente se ha tramitado con perfecta sujeción á lo establecido en la instrucción de 14 de Junio de 1883, procediendo en virtud de las consideraciones expresadas autorizar la concesión que se solicita.

De conformidad con las disposiciones legales citadas, de acuerdo con los informes de que se hace mérito, y en virtud de lo prevenido en el artículo 24 de la mencionada instrucción, he resuelto otorgar á D. Miguel Llamasa la concesión que solicita, con la imposición de las condiciones consignadas en el informe del cuerpo facultativo de Obras públicas, que son las siguientes:

- 1.ª Se autoriza á D. Miguel Llamasa, vecino de Solamaza, Ayuntamiento de Ampuero, para derivar del río de las Regadas 50 litros de agua por segundo y aprovecharlas como fuerza motriz de un molino harinero.
- 2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el interesado.
- 3.ª La toma de aguas se hará apro-

vechando la presa existente. 75 metros aguas arriba del puente de Ahedo, debidamente reformada sin variar su altura, que es 1'35 metros sobre el lecho del río.

4.ª La altura de la presa se referirá á un punto fijo y bien determinado, señalándolo de modo que se pueda comprobar en todo tiempo.

5.ª Desde el estribo izquierdo de la presa, donde arranca la cacería por la que llegan las aguas al artefacto, se reconstruirán los muros que defienden el camino público paralelo á aquella, á fin de evitar que las aguas le inunden, aunque esto sea inevitable en las crecidas extraordinarias.

6.ª Una vez utilizadas las aguas se reincorporarán al río en el mismo punto en que hoy tiene lugar.

7.ª Todas las obras que comprenden esta concesión se conservarán en buen estado por el concesionario.

8.ª Los trabajos deberán empezarse en el plazo de dos meses, á contar de la fecha en que sea comunicada la concesión al interesado y deberán quedar terminadas en el de un año.

9.ª Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

10.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesión.

Le que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el citado artículo 24 de la repetida instrucción de 14 de Junio de 1883.

Santander 25 de Enero de 1893.

El Gobernador,

*Manuel Somera de la Peña.*

#### SECCION DE FOMENTO

MINAS.

En el expediente de registro de la mina «Andrea», núm. 5220, ha recaído la providencia que dice así:

«Santander.

Visto este expediente, y

Resultando; que con fecha 9 de Marzo del año último D. Pablo Piqué, vecino de Torrelavega, presentó en este Gobierno un escrito de denuncia de 10 pertenencias de mineral de calamina y otros, con el nombre de «Andrea», sito en término de Monte alto, y sitio de la Fuente de Nuestra Señora, Ayuntamiento de Aífoz de Lloredo, cuyo escrito se admitió por providencia del siguiente día 10, habiéndose publicado en el *Boletín oficial* correspondiente al día 22 del mismo mes.

Resultando; que con fecha 26 de igual mes D. Rufino de la Incera, apoderado de don José Mac-Lennan, presentó instancia en previsión de que pudiera sobrevenir algún perjuicio á su representado, y suplicando se le admitiera la protesta, por si al hacerse la demarcación de la citada mina se sobrepusiera á la nombrada «Tres Amigos», propia del Mac-Lennan.

Resultando; que en 21 de Mayo siguiente se remitió el expediente de referencia á la Jefatura de minas para demarcación de la Mina «Andrea», la que tuvo efecto en 31 de Octubre siguiente, y á la que concurrió el don Rufino, protestando del acto, cuya protesta no fué considerada como admisible, por lo que se verificó la demarcación, confirmando la desestimación por la Jefatura de minas.

Resultando; que con fecha 28 de Noviembre próximo retro, el mismo

D. Rufino presentó escrito, en el que solicita se mantenga á su poderdante Sr. Mac-Lennan en la posesion de su mina «Tres amigos», y que se declare que no ha lugar á la demarcacion de la «Andrea», en cuanto perjudique los derechos de su representado, cuyo escrito se remitió para informe á la Jefatura de Minas, la cual lo devolvió en veintiseis de Diciembre siguiente, informado en sentido de que se desestimarà la protesta y siguiera el expediente «Andrea» los trámites legales para su concesion.

Considerando; que en el acto de practicar la demarcacion, estuvo presente la representacion del señor Mac-Lennan, la que formuló protesta, pero que no pareciéndole admisible al Ingeniero encargado de practicar los trabajos, llevo éstos á completa ejecucion, los cuales pueden considerarse como justos y válidos.

Considerando; que la mina «Tres Amigos» de la propiedad indiscutible del don José Mac-Lennan, y que no se disputa, no es colindante ni si-

quiera está próxima á la «Andrea», segun se deduce del informe de la Jefatura de minas, razon por la que no puede accederse á lo solicitado; he acordado desestimar la protesta presentada por don Rufino de la Incera, en nombre de don José Mac-Lennan y que ponga el expediente de registro «Andrea», núm. 5220, en la forma que previene el art. 33 de la vigente ley de Minas, dejando á salvo el derecho que pueda corresponder al Sr. Mac-Lennan para que, por separado, ejercite el que crea oportuno á su derecho para pedir se practique un deslinde general entre las minas «Tres Amigos» y «La Torra», notificándose esta providencia á las partes.—El Gobernador, Manuel Somoza.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

MONTES

Circular número 25.

El día 9 del próximo Febrero se celebrará en el Ayuntamiento de Castro-Urdiales y ante la presidencia de su Alcalde, una tercera subasta para la enajenacion de los productos forestales que á continuacion se expresan, consignados en el vigente plan de aprovechamientos.

1.º A las nueve de la mañana, la de 500 carros de leña de roble y encina del monte La Pedrera, del pueblo de Sámano, tasados en 530 pesetas.

2.º A las nueve y media de idem, la de 512 carros de leña de roble y encina del monte La Pedrera, del pueblo de Sámano, tasado en 585 pesetas.

3.º A las diez de idem, la de 500 carros de leña de encina, alborto y agracio del monte La Pedrera, del

pueblo de Sámano, tasados en 580 pesetas.

4.º A las diez y media de idem la de 2.550 carros de leña de roble del monte Cabaña Peraza, del pueblo de Sámano, tasados en 2.400 pesetas.

5.º A las once de idem, la de 3.500 carros de leña de roble del monte Rio Cabrera, del pueblo de Otañes, tasados en 3.300 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las expresadas subastas.

Santander 30 de Enero de 1893.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

# MINISTERIO DE HACIENDA

## REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL (1)

### MODELOS ANEJOS A LAS TARIFAS DE 1892

Modelo núm. 1.

PUEBLO DE... AÑO ECONÓMICO DE 189... Á 189...

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

D....., Alcalde, y Don....., Secretario del Ayuntamiento de.....

Certifican que en el pueblo de....., perteneciente á este distrito municipal, no se ejerce profesion, industria, arte ni oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos sujetos á la contribucion industrial, por cuyo motivo no se ha formado la matrícula de dicho impuesto correspondiente al año económico citado.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el artículo 67 del reglamento de 22 de Noviembre de 1892, expedimos bajo nuestra responsabilidad la presente, que firmamos en..... á..... de..... de 189.....

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario.

(Lugar del sello de la Alcaldía.)

(Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio.)

Modelo núm. 2.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

CIUDAD (Ó PUEBLO) DE..... GREMIO DE..... TARIFA..... CLASE.....

Registro de los individuos inscritos en dicho gremio para el pago de la contribucion industrial, con arreglo al reglamento y tarifas de 22 de Noviembre de 1892, formado conforme á su artículo 80.

Número de orden de la inscripcion.	CALLE, NÚMERO Y PISO		Día, mes y año de la inscripcion.	Documento en que se funda.	Fecha de la cesacion	OBSERVACIONES.
	Apellido y nombre de los inscriptos.	De la casa en que ejercen la industria.				
1	Pedro, Isidro.....	Real, 25, bajo	Real, 25, bajo	1.º Julio 189..	Declaracion..	» Fué dado de baja por cesacion al núm...
2	Miguel, Francisco.....	Sombra, 4, principal...	Animas, 7, tercero.....	6 Setiembre..	Expediente de comprobacion.....	» Ha sido declarado contribuyente desde 1.º de Enero de 189

(1) Véase el Boletín correspondiente al 19 de Enero último y página 120 del folletín.

## Anuncios oficiales.

### Alcaldía de Santander.

Don Fernando Lavin Casalis, Alcalde de Santander.

Hago saber: Hallándose comprendido en el alistamiento formado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia para el reemplazo del ejército del corriente año el mozo Lorenzo Rivero Herrera, hijo de don Luciano y de doña Carmen, natural de Santander, y no habiendo podido tener efecto la citación, á los fines del artículo 47 de la vigente ley de Reemplazos por ignorarse su paradero, se le cita por medio del presente, á fin de que se persone en esta casa Ayuntamiento el día 12 de Febrero y hora de las nueve de su mañana, que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados, conforme á lo prevenido en el artículo 73, y pueda alegar lo que á su derecho convenga, pues en otro caso se le declarará soldado incoándose el expediente de prófugo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 90, sufriendo las consecuencias que marca el 89, á menos que justifique su imposibilidad ó causas enumeradas en el 88.

Santander 25 de Enero de 1893.—El Alcalde, F. Lavin Casalis.

Don Fernando Lavin Casalis, Alcalde de Santander.

Hago saber: Hallándose comprendido en el alistamiento formado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia para el reemplazo del ejército del corriente año el mozo Pedro García Marqués, hijo de don Luciano, natural de la Habana, y no habiendo podido tener efecto la citación, á los fines del art. 47 de la vigente ley de Reemplazos por ignorarse su paradero, se le cita por medio del presente, á fin de que se persone en esta casa Ayuntamiento el día 12 de Febrero y hora de las nueve de su mañana, que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados, conforme á lo prevenido en el artículo 73, y pueda alegar lo que á su derecho convenga, pues en otro caso se le declarará soldado incoándose el expediente de prófugo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 90, sufriendo las consecuencias que marca el 89, á menos que justifique su imposibilidad ó causas enumeradas en el 88.

Santander 25 de Enero de 1893.—El Alcalde, F. Lavin Casalis.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento la adquisición de grava con destino á las vías públicas, se anuncia la subasta para el día 10 de Febrero próximo, la cual se verificará á las doce de la mañana, en el salón de actos públicos de la casa Consistorial.

El precio unitario de la grava, ó sea el metro cúbico, se fija en 5 pesetas 50 céntimos, con arreglo á las condiciones que se detallan en el expediente que está de manifiesto en el negociado de obras de la Secretaría municipal en las horas de oficina.

Para tomar parte en la subasta los licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados del sello 12.º, acompañando la cédula de vecindad y el resguardo que acredite haber depositado como fianza en la Depositaria municipal trescientas setenta y cinco pesetas, con sujeción al

siguiente modelo, y quedando obligados á las condiciones generales del Real decreto de 4 de Enero de 1833; siendo de cuenta del rematante los gastos de expediente, anuncios, etc.

Santander 30 de Enero de 1893.—El Alcalde, F. Lavin Casalis.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., empadronado, según cédula que acompaña, se comprometo á la entrega de 1363 metros cúbicos de grava, con destino á diferentes vías públicas de la ciudad, conforme á las condiciones estipuladas, y con la baja del tanto por ciento (en letra) del total que aquella representa.

### Fecha y firma.

### Ayuntamiento de Meruelo.

Se hallan en poder de don Lorenzo Gomez, vecino de este pueblo, por haberlas hallado causando daños en la mies comun de la Mella, de este término, dos potras, como de dos á tres años de edad, color rojo; la una con una estrella blanca en la frente rasgada al morro, las colas cortadas y como de seis y media cuartas de alzada, sin otras señas particulares.

Los que se crean dueños de dichos animales pueden pasar á recogerlos abonando este anuncio, daños causados, gastos ocasionados y multa correspondiente, en el término de quince días, pasados los cuales se rematarán en pública subasta.

Meruelo 26 de Enero de 1893.—El Alcalde, Santiago Gutierrez.

### Ayuntamiento de Rivamontan al Mar.

Formado el padron de prestaciones personales por el Ayuntamiento y adjuntos, se halla expuesto al público por el término de treinta días en la Secretaría municipal, á fin de que los vecinos y domiciliados comprendidos en él se enteren y hagan cuantas reclamaciones consideren oportunas.

Rivamontan al Mar á 22 de Enero de 1893.—El Alcalde, José Gajano.

### Ayuntamiento de Mazcuerras.

Don José Velez y Velez, Alcalde constitucional de este Ayuntamiento de Mazcuerras.

Hago saber: Que la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al tercer trimestre del actual año económico de 1892-93, tendrá lugar en este Ayuntamiento y en los sitios de costumbre los días 17, 18 y 19 de Febrero próximo.

Lo que se hace público, para conocimiento de los contribuyentes.

Mazcuerras 28 de Enero de 1893.—El Alcalde, José Velez.

### Ayuntamiento de Polaciones.

La cobranza de la contribucion territorial é industrial, consumos, hogares y demás pagos correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar en la casa Consistorial del Ayuntamiento en los días 4, 5 y 6 del próximo mes de Febrero.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

Polaciones 26 de Enero de 1893.—Francisco García Lopez.

### Ayuntamiento de Ampuero.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento del ejercicio económico de 1890 á 91, y el presupuesto adicional para el ejercicio de 1892 á 93, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, á fin de que puedan ser examinados y hagan las reclamaciones que estimen convenientes los interesados durante dicho plazo.

Ampuero 27 de Enero de 1893.—El Alcalde, Cosme Rivas.

### ANUNCIOS PARTICULARES

### BANCO DE ESPAÑA SANTANDER.

Hallándose esta Sucursal dentro de las prescripciones señaladas en el artículo 74 de los Estatutos, y en virtud de acuerdo del Consejo de gobierno, se celebrará el día 5 de Febrero próximo, á las once de la mañana, Junta general, en el salón de la casa propiedad del Banco, sita en la calle de Velasco, núm. 3, piso principal, para lo que se convoca por el presente á los señores Accionistas poseedores cuando menos de diez acciones, domiciliadas en esta dependencia con tres meses de anticipación á la fecha anteriormente designada.

El derecho de asistencia á la Junta no podrá delegarse, y solo las mujeres casadas, los menores, las Corporaciones y los Establecimientos públicos ó los privados, con capacidad legal para poseer acciones del Banco, podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos. Las viudas y solteras podrán nombrar al efecto apoderados especiales.

En la portería de este Establecimiento se halla de manifiesto la lista de los que tienen el expresado derecho de asistencia, pudiendo recoger desde el día de la fecha en esta Secretaría la correspondiente papeleta de entrada.

Santander 28 de Enero de 1893.—El Secretario, Miguel Sanz.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre 1891.

	Pesetas.
Anievas	6 50
Bárcena Pié de Concha	9 20
Camaleño	31 64
Corvera	13 40
Enmedio	57 53
Hermandad Campó de Suso	64 60
Liendo	3 33
Liérganes	10 90
Limpias	9 78
Los Tojos	52 73
Luenta	35 20
Miera	8 14
Puente-Viesgo	3 92
Rasines	7 50

Rivamontan al Mar.	8 49
Ruente.	54 55
Ruiloba	12 15
San Miguel de Aguayo	31 91
San Pedro del Romeral	11 65
Santiurde de Toranzo	21 91
Solórzano	7
Torrelavega	7 30
Valdeprado.	1 54
Villafufre	30 23
Villacarriedo	4

Desde Enero á Diciembre de 1892.

	Pesetas
Alfoz de Lloredo.	4 20
Ampuero	1 80
Anievas.	10 40
Arenas	10 80
Argoños.	5 30
Bárcena de Cicero	2 10
Bárcena de Pié de Concha.	8 50
Cabezon de Liébana.	10 90
Cabuerniga.	6 40
Camaleño	11 39
Camargo	1 60
Campó de Yuso.	2 80
Castro-Urdiales.	7 10
Cillorigo.	2
Colindres	5 40
Comillas.	2 10
Corvera.	1 90
Enmedio.	16 40
Entrambasaguas.	5 50
Espinilla	5 90
Guriezo.	9 80
Hermandad Campó de Suso.	18 80
Herrerías	1 70
Lamason.	13 50
Liérganes	3 40
Limpias	3 80
Los Tojos	19 90
Luenta	2 10
Marina de Cudeyo	4 80
Mazcuerras.	11 80
Miera	7 30
Molledo.	8 20
Noja.	1 60
Peñarubia	3 20
Pesaguero	10 40
Pesquera	6 60
Pielagos	7 80
Puente-Viesgo	6 60
Rasines	4 70
Reocin.	7 30
Rionansa	3 30
Riotuerto	8 70
Rivamontan al Mar.	4 40
Rivamontan al Monte	1 40
Ruente.	9 80
Ruesga	9 20
Ruiloba	7
San Miguel de Aguayo	9 60
San Pedro del Romeral	1 60
San Roque de Riomiera.	1 80
Santa Cruz de Bezana	1 70
Santa Maria de Cayon	1 90
Santiurde de Reinosa	6 50
Santiurde de Toranzo	1 60
Santofia	1 30
S. Vicente de la Barquera	3 10
Suances	3 90
Torrelavega	4 30
Tudanca	5 90
Udias	5 30
Valdeprado.	2 40
Vega de Liébana	6 40
Vega de Pas	1 70
Villafufre	10 90
Villaverde de Trucios	7
Voto	1 40

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

Imp. de la viuda de S. Atienza.